F. 84-8
C 1

Cartagena de Indias D. T. y C treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00187-00**
Demandante	**GLOBAL GARLIC S.A**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve Global Garlic S.A en contra del Distrito de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad de la acción

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

> *"La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.*
>
> *Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública"[1].

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo art. 164 numeral 2 literal i del CPACA., prescribe lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras normas legales.

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

2. Caso concreto

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, da cuenta este Tribunal que, por medio de acta de reparto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve 2019[2], fue asignado el conocimiento de la demanda de la referencia por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos a esta Magistratura.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso observa esta Corporación que, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° AMC-RES-000115-2017 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción; así como

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)
[2] Fol.82

también, la nulidad de la Resolución N° AMC –RES-000282-2018 del 02 de febrero de 2018, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración.

Da cuenta este Tribunal que, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración con la notificación del mandamiento de pago N° AUTO- ICA 646-2018, esto es el día diecisiete (17) de agosto de 2018 (como obra a folio 53 del expediente); es decir, el actor tenía hasta el día dieciocho (18) de diciembre de esa anualidad, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento.

Así mismo, si se cuenta el terminó de cuatro (04) meses, desde la notificación de fecha veintidós (22) de octubre de 2018[3], correspondiente a la Resolución N° AMC-RES-003496-2018, por medio de la cual se resuelve negar la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo; también hubiese operado el presupuesto procesal de validez, como quiera que el demandante tenía hasta el día 23 de febrero de 2019 para presentar la demanda, y el mismo solo la ejerció el día dieciocho (18) de marzo de esta anualidad, como consta en el folio 82 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 de la ley 1437 del 2011, procede esta Corporación al rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve Global Garlic S.A en contra del Distrito de Cartagena.

En mérito de lo manifestado, la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo De Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción, por haber sido interpuesta por fuera del término de la oportunidad para presentar la demanda.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por Global Garlic S.A en contra del Distrito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

[3] Fol 68

TERCERO: por secretaria, **DÉJESE** constancia en el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según costa en el acta de la fecha No.036 de la fecha

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

AUSENTE CON PERMISO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(Ausente con permiso)

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(E)